gasNatural fenosa
29 JUN 2015
Gas Natural Fenosa Generación
LDA 95789

Correos y Telégrafos 23-06-15 SUC-1 32 OURENSE

Nº 74

gasNatural fenosa

Referencia: BOE núm. 315, de 30 de diciembre de 2014

Asunto: Alegaciones al documento titulado *"Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico"* de la parte española de la Demarcación Hidrográfica Duero, durante el periodo de información pública

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO
ENTRADA 001 Nº: 2015000017003
02/07/2015 14:07:40

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DUERO

En Ourense, a 29 de junio de 2015

GAS NATURAL FENOSA GENERACIÓN, SLU con CIF núm. B-86010766, y en nombre y representación D. Marcelino González Brea, con DNI núm. 11.065.909 B y domicilio, a efecto de comunicaciones, en el edificio "estrella" de la calle A Batundeira 2, 1ª planta, 32960 –Ourense, como Subdirector de la Unidad Hidráulica de la Dirección General de Mayoristas, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

I

Que mediante resolución de la Dirección General del Agua de fecha 29 de diciembre de 2014, publicada el día 30 de diciembre de 2014 en el BOE núm. 315, se anunció la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados "*Propuesta de revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico*" correspondiente, entre otros, a la parte española de la Demarcación Hidrográfica Duero.

II

Que, considerándose la empresa parte interesada, como titular de diversos aprovechamientos en la Demarcación Hidrográfica del Duero, dentro del periodo de información pública, con el debido respeto, y en términos de defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, viene en formular las siguientes

Gas Natural Fenosa Generación, S.L.U. Domicilio Social Plaça del Gas, 1. 08003 Barcelona C.I.F. B-86010766

Gas Natural Fenosa Generación, S.L.U.,
A Batundeira, 2
Ctra. de Monforte, s/n
32960 Velle (Ourense)
Tel.: 34 988 39 88 53
Fax.: 34 988 23 86 03
www.gasnaturalfenosa.com

ALEGACIONES

PRIMERA.- NOVEDADES RELEVANTES. LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA

Estas alegaciones tienen por objeto la documentación relativa a un segundo ciclo de planificación. Por el escaso tiempo transcurrido desde la adopción del vigente plan hidrológico, y lo intenso del proceso de participación anterior, puede resultar útil sacar consecuencias de la experiencia previa; tanto de los aspectos positivos, que los hay, como de aquellos otros que cabe mejorar.

En este sentido, se han de considerar las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea en varios documentos recientes:

- La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, "*La Directiva Marco del Agua y la Directiva sobre Inundaciones: medidas para lograr el «buen estado» de las aguas de la UE y para reducir los riesgos de inundación"* Documento COM(2015) 120 final de 9. de marzo de 2015.

- El documento de trabajo elaborado por la Comisión Europea sobre la aplicación en España de los Planes hidrológicos de la Directiva Marco del agua (*"Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión: Informe sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua Estado miembro: ESPAÑA",* SWD(2015) 56 final, de 9 de marzo de 2015), en sus referencias generales y específicas sobre el Plan Hidrológico del Duero;

- el Documento de trabajo, *"Report on the progress in implementation of the water Framework Directive Programmes of Measures"* SWD(2015) 50 final, de 9 de marzo de 2015; y

- el documento núm. 31 elaborado dentro de la Estrategia Común de Implantación de la Directiva Marco de Agua cuyo objeto son los caudales ecológicos en las masas de agua naturales: *"Ecological flows in the implementation of the Water Framework Directive,* Technical Report - 2015 – 086.

Desde luego, también ha de tenerse en cuenta la doctrina legal fijada hasta la fecha por el Tribunal Supremo (TS) en los numerosos recursos contencioso-administrativos interpuestos por asociaciones de productores hidroeléctricos o empresas hidroeléctricas contra los primeros planes aprobados por el Gobierno de España.

La principal crítica del documento de trabajo elaborado por la Comisión Europea sobre la aplicación en España de los Planes hidrológicos es que ha de haber **mayor transparencia y claridad en las determinaciones de los planes hidrológicos y, en particular, en el régimen de caudales ecológicos; sobre todo para reforzar la vinculación entre esta técnica de protección y los objetivos ambientales del plan**. De hecho, y al hilo de esta recomendación, también la propia Comisión ha constatado divergencias significativas entre los planes hidrológicos adoptados que carecen de una adecuada justificación.

Estas críticas de la Comisión resultan compartidas por Gas Natural Fenosa y de manera igual a lo sucedido durante el primer ciclo de planificación, siguen echándose en falta criterios generales a nivel estatal sobre el modo de afrontar la relación entre la producción hidroeléctrica y los objetivos ambientales de la planificación hidrológica. De forma específica, sigue sin abordarse cómo se van a coordinar las exigencias de la DMA (que, entendidas de forma maximalista, conducirían a la supresión de todos los aprovechamientos económicos del agua) con las de la Directiva 2009/28 sobre la promoción del uso de energía procedente de fuentes renovables y que ha conducido a la adopción por el Gobierno de España de un plan notificado a la Comisión -y vinculante- en el que se prevé el incremento de producción de la energía hidráulica.

- De modo particular, tendría interés señalar con vocación de aplicación general y obligatoria en todas las cuencas hidrográficas que la producción de energía eléctrica desde centrales estratégicas se corresponde con un interés estatal relevante a los efectos que procedan (caracterización como masa de agua muy modificada, adopción de objetivos que permitan conservar la citada función estratégica, etc.)

- En segundo lugar, que no se impondrán medidas de mitigación de las presiones producidas por los aprovechamientos hidroeléctricos sin realizar con carácter previo análisis de coste-eficacia. En el documento de trabajo, *"Report on the progress in implementation of the water Framework Directive Programmes of Measures"* SWD(2015) de 9 de marzo de 2015, se pone de relieve que la mayoría de los Planes hidrológicos adoptados no tienen información sobre las medidas hidromorfológicas previstas o sobre si dichas medidas mejorarán el estado de la masas, subrayando que es necesario implantar controles sistemáticos de los efectos de las medidas hidromorfológicas (escalas de peces, caudales ecológicos) en los elementos biológicos para comprobar su eficacia y descartar aquéllas de costes desproporcionados o que resulten inadecuadas.).

- Y en tercer lugar, que se tratará de buscar soluciones con los concesionarios afectados que conduzcan a una mejora del estado de las masas de agua sin pérdidas de productividad, en un contexto que facilite las inversiones que promuevan ambos objetivos.

En relación con el tercero de los aspectos apuntados, la jurisprudencia recaída sobre los planes hidrológicos del primer ciclo (2009-2015) debería permitir superar el debate sobre la indemnizabilidad de las pérdidas de productividad y sobre el papel del concesionario en la implantación de caudales ecológicos.

En efecto, **el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, ha confirmado que del art. 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante TRLA) se desprende el imperativo legal de revisar las concesiones con carácter previo a la exigencia obligatoria de caudales para el concesionario, valorándose también obligatoriamente la procedencia de la indemnización.**

Esta jurisprudencia debe contemplarse como una oportunidad para impulsar procesos de concertación transparentes, en los que la adopción de las medidas de mitigación necesarias para alcanzar los objetivos ambientales de la DMA permita mantener la producción hidroeléctrica o aumentarla para alcanzar los objetivos -también ambientales- fijados por la planificación de las renovables.

En definitiva, hay tres cuestiones clave sobre las que merece la pena tomar en consideración los pronunciamientos de estas instituciones públicas, ajenas a intereses hidroeléctricos: la Comisión Europea y el Tribunal Supremo:

- la vinculación de los caudales ecológicos con los objetivos ambientales del plan;
- el imperativo legal de revisar las concesiones con carácter previo a la exigibilidad de los caudales ecológicos;
- la participación de usuarios mediante procesos de concertación tiene una gran importancia práctica pues puede facilitar la efectiva aplicación de las determinaciones del plan, evitando conflictos judiciales que terminan siendo insatisfactorios para ambas partes.

SEGUNDA.- LOS OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA. EL ESTADO ECOLÓGICO DE LAS MASAS DE AGUA EN LAS QUE HAY APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS TITULARIDAD DE GAS NATURAL

II.1.- Las demandas para la producción de energía eléctrica son usos sostenibles del agua

En el artículo 40.1 TRLA se recogen los objetivos generales de la planificación hidrológica:

"La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir

- ***el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta Ley,***

- ***la satisfacción de las demandas de agua,***

- *el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales".*

La planificación hidrológica no sólo debe perseguir la protección del medio ambiente, sino que sus fines son mucho más complejos, pues ha de armonizar las distintas utilidades del agua. Por lo anterior, el art. 40 TRLA atribuye a la planificación hidrológica la función de satisfacer las demandas de agua e incrementar las disponibilidades del recurso en armonía con el medio ambiente. En el plano legal es indiscutible que entre dichas demandas están las necesarias para satisfacer los usos hidroeléctricos.

El objetivo de atención de las demandas es un fin legal específico de la planificación y, en cuanto tal, habiendo sido estas demandas cuantificadas en un plan estatal de energías renovables, el Organismo de cuenca está obligado a tratar de alcanzarlo en su integridad.

En este sentido resulta sistemáticamente algo confusa la redacción del apartado *"3.2.2."* del Estudio Ambiental Estratégico: *"Objetivos de atención de las demandas".* Aquí se señala que: *"La asignación de recursos estará sometida a unas restricciones previas ambientales (régimen de caudales ecológicos) y geopolíticas (régimen de caudales fijado en acuerdos internacionales, por ejemplo)".*

La redacción transcrita es ambigua ya que, legalmente, **el objetivo de satisfacción de demandas para la producción energética ha de tenerse en cuenta de manera separada o independiente de la implantación de caudales ecológicos**: esto es, han de disociarse los requerimientos económicos y sociales derivados del uso del

agua (la necesidades de producción energética en régimen de servicio público) de los condicionantes ambientales. Y han de disociarse porque **la función de la planificación es encontrar el equilibrio entre ambos intereses y no decantarse *a priori* por el interés ambiental de protección de las aguas frente al económico y social derivado de la satisfacción de demandas energéticas.**

La perspectiva adoptada por el Estudio Ambiental Estratégico no tiene en cuenta que **las restricciones ambientales debidas a la determinación de caudales ecológicos tienen, en la metodología de la planificación hidrológica, un fuerte componente discrecional**. Es decir, la metodología de la DMA permite valorar si determinados usos del agua son de interés público y deben mantenerse por más que ello determine que no pueda alcanzarse el buen estado o potencial ecológico. El régimen de excepciones de esta norma ha sido concebido para usos del agua que resulten sostenibles y obedezcan a objetivos de interés público distintos de los ambientales, pero igualmente merecedores de protección.

Al respecto, y como ya se dijo en las alegaciones al EPTI, resulta ineludible ponderar los intereses públicos vinculados a la producción energética con cargo a fuentes renovables. Desde la Dirección General de Operación de Red Eléctrica de España (REE) se ha emitido un informe titulado *"Importancia del Equipo Generador Hidroeléctrico en la Operación del Sistema Eléctrico"* (15 de diciembre de 2014), que manifiesta la importancia de la aportación de las centrales hidroeléctricas a la garantía de suministro y a la seguridad del sistema eléctrico. Este informe ha sido validado por la Secretaría de Estado de Energía a través de su Dirección General de Política Energética y Minas y remitido a la Dirección General del Agua. En el oficio de remisión se destaca precisamente en el sentido que aquí se postula que *"futuras planificaciones hidrológicas eviten el establecimiento de valores mínimos o limitaciones a los gradientes de los mismos que reduzcan la flexibilidad y capacidad de usos de estas instalaciones de producción de energía eléctrica, algunas de ellas de carácter estratégico para el adecuado funcionamiento del sistema"*. Ya en el cuerpo del informe de Red Eléctrica de España se recuerda que las centrales hidráulicas:

"desempeñan un importante papel en los servicios de ajuste del sistema eléctrico ya que por sus especiales características constituyen una tecnología de generación de respuesta especialmente rápida y flexible. Adicionalmente, las centrales reversibles permiten la acumulación de energía, aspecto fundamental para la integración de energías renovables que utilizan fuentes de energía primaria intermitente (principalmente generación eólica y solar) posibilitando el máximo aprovechamiento de las mismas".

Este papel de las centrales hidroeléctricas y su función ambiental dentro de las energías renovables es, sin embargo, obviado por el Estudio Ambiental Estratégico expuesto a información pública, donde de forma poco acertada se parte de la concepción de que la satisfacción de las demandas para la producción hidroeléctrica no es un objetivo legal de la planificación hidrológica. Gas Natural Fenosa ha advertido que en la lista de su Tabla 3.7 *("Correlación entre los objetivos específicos del PH y del PGRI de la demarcación hidrográfica del Duero y los establecidos con carácter general en la planificación hidrológica")* se omite la satisfacción de demandas para la producción hidroeléctrica entre los objetivos de la planificación.

No sabemos a qué obedece esta omisión, pero sin duda esta decisión del planificador no es conforme con la legislación de aguas, cuyas disposiciones no habilitan al órgano de planificación a decidir qué demandas deben satisfacerse o no (y menos cuando se trata de demandas incluidas en el plan estatal de energías renovables remitido a la Comisión Europea).

Y es por esta ausencia que, cuando el citado Estudio Ambiental analiza la relación del borrador del plan con el Plan de Energías Renovables 2011-2020 en el que se prevé un aumento de 635 MW hidroeléctricos a 2020, desde la CHD se encuentran dos sinergias negativas y ninguna positiva. La Tabla 3.8 del mismo Estudio, *"Correlación entre los objetivos generales de la planificación y los objetivos de otros planes, programas y estrategias conexas en la DH del Duero"* se reproduce parcialmente a continuación:

PLANES, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS CONEXAS	Nombre	Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia (EEC-CEL), 2007–2012–2020			Plan de Energías Renovables 2011-2020
	Objetivos	Asegurar la reducción de las emisiones de GEI en España, dando especial importancia a las medidas relacionadas con el sector energético	Fomentar la penetración de energías más limpias	Impulsar el uso racional de la energía y el ahorro de recursos	Objetivo 20 % energía renovable en el consumo final y 10 % renovable para el sector del transporte (aumento 635 MW hidroeléctricos a 2020)
OBJETIVOS GENERALES DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA	A-1	0	0	0	-1
	A-2	0	0	0	-1
	A-3	0	0	0	0
	A-4	0	0	0	0
	A-5	0	0	0	0
	A-6	0	0	0	0
	A-7	0	0	0	0
	A-8	0	0	0	0
	D-1	0	0	0	0
	D-2	0	0	0	0
	E-1	0	0	0	0
	E-2	0	0	0	0
Nº DE SINERGIAS	POSITIVAS	0	0	0	0
	INDIFERENTES O QUE DEPENDEN DE LAS MEDIDAS	12	12	12	10
	NEGATIVAS	0	0	0	2

Los objetivos generales de la planificación hidrológica que se consideran en esta tabla son ambientales (A-1 a A8) y sólo de satisfacción de demandas urbanas y agrarias (D-1 y D-2). Si se hubiera incluido entre los objetivos del plan la satisfacción de las demandas energéticas (lo que, debe insistirse, es una obligación legal) se habrían encontrado sinergias positivas y más aún, como ya se dijo por Gas Natural en el documento de alegaciones al EPTI, una oportunidad para la innovación tecnológica y

la implantación de medidas que mejoren el conocimiento de las masas de agua y mitiguen las inevitables afecciones ambientales de cualquier aprovechamiento.

Que precisamente la satisfacción de demandas para la producción energética se considere entre las sinergias negativas resulta especialmente grave ya que en la comparación de objetivos se han detectado un total de 391 sinergias positivas, 365 sinergias indiferentes o que dependen de las medidas que se adopten, y **sólo 12 negativas**.

Para el Estudio Ambiental fomentar la energía renovable, como la producción hidroeléctrica, *"puede comprometer el buen estado de las masas de agua superficial en cuanto que modifica el régimen de caudales de los ríos"*. Esta apreciación, que es cierta en su literalidad -cualquier uso o presión del agua puede comprometer el buen estado- no resulta en modo alguno realista ya que una gestión sostenible del agua es compatible con el mantenimiento de usos que sirven para prestar servicios relacionados con el agua.

Por todo lo anterior, la Tabla 6.7. *"Análisis de las alternativas del PH y del PGRI de la Demarcación del Duero"* del citado Estudio señala que el valor esperado de producción hidroeléctrica disminuirá con respecto al actual (5.205,27 GWh / 21,54%, 2012) para 2021, contradiciendo de forma abierta la planificación sectorial correspondiente. Esta es la tónica general de los planes hidrológicos a los que Gas Natural Fenosa ha hecho alegaciones.

Que se prevea la disminución de la hidroeléctrica y no se contemple como objetivo la satisfacción de demandas energéticas, de forma contraria a la planificación –vinculante- de las energías renovables aprobada conforme a la Directiva 2009/28, vulnera el art. 40.2 TRLA, según el cual:

> *"La política del agua* ***está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso*** *que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite".*

Este precepto confirma que el PHD debe buscar el objetivo de satisfacer las demandas por la planificación sectorial eléctrica en lo relativo a los usos del agua (hidroeléctrica). Y, de hecho, como ya se dijo en el documento de alegaciones formuladas al EPTI la preocupación por compatibilizar la DMA con la Directiva 2009/28 es compartida por la mayor parte de países miembros de la Comunidad Europea. También la DMA acepta los usos sostenibles del agua, empezando por su artículo 1, en el que se dice que:

> *"El objeto de la presente Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que:*
> *(...)*
> *b)* ***promueva un uso sostenible del agua*** *basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles".*

De hecho, la propia Comisión en su informe sobre España dice abiertamente que la hidroeléctrica debe incluirse entre los servicios relacionados con el agua.

La satisfacción de usos hidroeléctricos no implica que la producción energética esté por encima de las exigencias de protección ambiental, sino que se tiene que seguir avanzando hacia una definición de los usos del agua que, sin perder su funcionalidad, sean lo más sostenibles posible. **En esta línea, Gas Natural Fenosa nunca se ha opuesto a la aplicación de la normativa ambiental y siempre ha manifestado su voluntad de colaborar con la Administración en buscar estrategias y enfoques en los que todos ganen (*win-win approach*) y se alejen de enfoques maximalistas que pueden convertirse en una debilidad del plan y un freno a su efectiva aplicación.**

Por todo lo dicho, tampoco parece correcta la siguiente afirmación del documento ambiental: *"el tradicional objetivo de satisfacción de las demandas de agua se subordine a la obligación del cumplimiento de una serie de objetivos que pueden resumirse en la consecución del buen estado de las aguas y que, en cualquier caso, no haya un deterioro de este estado"*. En la actualidad, lo que se califica como *"tradicional objetivo de satisfacción de demandas"* sigue siendo un objetivo legal

obligatorio, cuya consecución se subordina a la obligación de cumplimiento de la Directiva Marco de Aguas, que es algo distinto a la consecución del buen estado para todas las masas, pues como es sabido la DMA también admite, bajo determinadas circunstancias, deterioros adicionales de las masas de agua, que se establezcan objetivos menos rigurosos o que se prorrogue la consecución de los objetivos.

La respuesta dada por la CHD en el informe de alegaciones (Anejo 10, Apéndice 3) al documento presentado por Gas Natural Fenosa es incompleta, puesto que no se pronuncia sobre el carácter vinculante de la planificación de renovables adoptada por aplicación la Directiva 2009/28. Ahora, la Evaluación Ambiental Estratégica arrastra esta omisión y **no plantea el tema de la coordinación entre la DMA y la Directiva 2009/28, imposibilitando con ello debate público**.

II.2- El estado ecológico de masas de agua en las que hay aprovechamientos titularidad de la empresa.

De acuerdo con la metodología que deriva de la DMA, la primera tarea de la planificación es la descripción de las masas de agua, señalando cuales son las presiones que soportan los distintos tramos de la cuenca y sólo después concretar los objetivos de calidad que han de alcanzarse para cada una de ellas de acuerdo con los calendarios establecidos en el artículo 4 de la Directiva Marco del Agua.

Al respecto, debe recordarse que la DMA no es una norma que regule los usos del agua: se trata de una norma de protección ambiental que sólo de manera accesoria puede incidir en los usos de estas aguas y en los aspectos cuantitativos de su gestión (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 30 de enero de 2001, asunto C-36/98, Reino de España contra Consejo). Por eso, la única referencia a "caudal" dentro de la DMA se encuentra en los descriptores del estado hidromorfológico.

Las previsiones de la DMA relativas al buen estado ecológico son distintas de las disposiciones sobre los caudales ecológicos que se manejan en la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre (en adelante, IPH). Ahora bien, una vez publicado el documento núm. 31 elaborado en el marco de la Estrategia Común de Implantación de la Directiva Marco de Agua,

cuyo objeto es la determinación de los caudales ecológicos en las masas de agua naturales: *"Ecological flows in the implementation of the Water Framework Directive,* Technical Report - 2015 – 086 (en adelante, documento eflows), existen datos para buscar elementos de enlace entre caudales ecológicos y objetivos ambientales. Y, en definitiva para aclarar algunas previsiones de la IPH que han resultado muy confusas durante el primer ciclo de planificación.

En primer lugar, **el documento eflows confirma que los caudales ecológicos son un instrumento al servicio de los objetivos ambientales**. Y, por tanto, que no son precisos caudales ecológicos más elevados o de mayor volumen que los necesarios para alcanzar dichos objetivos. La definición que se utiliza es: "*un régimen hidrológico coherente con la consecución de los objetivos ambientales del art. 4.1 de la DMA en masas de agua superficiales*" (dentro de los objetivos ambientales de este inciso se comprende el régimen de excepciones de la DMA). La aplicación de las instrucciones de este documento determinaría que **si un tramo de río está en BEE o BPE, no requiere de un caudal ecológico distinto del actual, para cumplir con los objetivos ambientales de la planificación hidrológica.**

Ciertamente, en este documento técnico eflows se reconoce que puede haber legislaciones nacionales que busquen una protección ambiental más rigurosa que la comunitaria y en la que se desvincule la fijación de caudales ecológicos de los objetivos ambientales (como habría sucedido en la cuenca del Miño-Sil durante el primer ciclo de planificación). Sin embargo, en este contexto, la Comisión, en la revisión de los planes hidrológicos adoptados en España (*"Informe sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua Estado miembro: ESPAÑA"*), **ha criticado que, por haberse desvinculado caudales ecológicos y objetivos ambientales, se haya obtenido un resultado muy poco transparente y carente de una adecuada justificación**. También, la Comisión Europea constata que el nivel de ambición de los planes hidrológicos y la carga regulatoria en materia de caudales ecológicos haya sido muy desigual.

De conformidad con lo que aquí se sostiene –relación caudales ecológicos y objetivos ambientales- la Comisión, al glosar las fortalezas del sistema español, alude a que nuestra normativa sobre caudales ecológicos es una de las más completas de la Unión Europea y una herramienta esencial para vincular la gestión cuantitativa del

agua con los objetivos ambientales, si bien se lamenta, como ya se ha dicho, que "*la relación entre los caudales ecológicos y los objetivos de la DMA sea confusa*". Y precisamente entre las recomendaciones que se dirigen al Reino de España se encuentra la siguiente:

> *" Asegurarse de que los caudales ecológicos establecidos garantizan el buen estado ecológico. Si no es así, comunicar de manera transparente las desviaciones y las justificaciones sobre la base de la viabilidad técnica o de unos costes desproporcionados. En las masas de agua pertinentes, considerar los objetivos de los hábitats y las especies protegidos dependientes del agua a la hora de fijar los caudales ecológicos".*

A mayor abundamiento, fijar unos caudales ecológicos distintos -más altos- de los necesarios para alcanzar los objetivos del art. 4.1 DMA (donde se contempla la posibilidad de establecer objetivos ambientales menos rigurosos) **no es posible si ello determina el incumplimiento de los objetivos de producción del plan español de energías renovables, por vulneración de la Directiva 2009/28**. A estos efectos, a la producción energética propia de las centrales hidráulicas ha de sumarse, como ya se ha dicho, el papel que desempeñan para la integración en el sistema eléctrico de energías renovables que utilizan fuentes de energía primaria intermitente (principalmente generación eólica y solar).

El segundo matiz que se advierte en el documento eflows con respecto a la aplicación que se ha hecho de la IPH es el siguiente: **es en el momento de planificar cuando ha de comprobarse si los caudales ecológicos realmente necesarios para alcanzar los objetivos ambientales tienen un coste desproporcionado y resulta inviable su aplicación**.

En estos casos (coste desproporcionado) y si se cumplen las condiciones del art. 4.5 de la DMA, el plan puede fijar motivadamente objetivos ambientales menos rigurosos, que deberán revisarse cada seis años. Esta valoración resulta, por tanto, obligatoria y ha de realizarse contando con la participación de interesados y usuarios y durante el proceso de concertación previo a la adopción del plan.

Además, la aplicación del art. 4.5 DMA en modo alguno implica que desaparezca la obligación de mejora ambiental pues aun el caso de que resultara necesario fijar un objetivo menos riguroso, se deberá garantizar igualmente "*el mejor estado ecológico y estado químico posibles teniendo en cuenta las repercusiones que no hayan podido evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación*" (art. 4.5.b) DMA); y, por último, "*que no se produzca deterioro ulterior del estado de la masa de agua afectada*" (art. 4.5 c) DMA).

A la vista de lo anterior, se ha procedido a la identificación del estado ecológico de las masas de agua superficial (MAS) situadas aguas abajo de aprovechamientos hidroeléctricos de Gas Natural Fenosa Generación, SLU, dentro de la Demarcación Hidrográfica del Duero. Se trata de un total de 5 masas de agua superficial.

Del total de estas masas de aguas, todas presentan un potencial global bueno.

TERCERA.- RÉGIMEN DE CAUDALES ECOLÓGICOS Y OTROS ELEMENTOS ASOCIADOS.

III. 1.- Caudales mínimos y régimen natural

Se ha advertido una contradicción entre el art. 11.2 c), del que parece desprenderse la obligación de respetar caudal ecológico *"en todo momento siempre que sea técnicamente posible por la disponibilidad de agua embalsada"* y el art. 12.3 del borrador de parte normativa del plan, según el cual:

> *"No serán exigibles caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento".*

Para evitar esta contradicción se sugiere la modificación de la redacción del art. 11.2 c) que quedaría de la siguiente manera:

> *"c) El régimen de caudales ecológicos de desembalse deberá ser respetado* ***con el límite del régimen natural*** *y siempre que sea técnicamente posible por la disponibilidad de agua embalsada…"*

III.2.- Condiciones de liberación de caudales de desembalse

En la letra d) del art. 11.2 del borrador de normativa se indica que:

> *"Los caudales desembalsados deberán ofrecer condiciones de calidad y, en especial de oxigenación, que no pongan en riesgos los objetivos ambientales de la masa de agua superficial situada inmediatamente aguas debajo de la presa que lo libera".*

Este precepto tiene carácter programático y su redacción resulta ambigua ya que establece una obligación de resultado –los caudales liberados han de reunir condiciones mínimas de calidad- cuya garantía no corresponde al concesionario responsable de la gestión del embalse. Este último aspecto debería aclararse proponiéndose al respecto la siguiente redacción:

> *"**Se procurará** que los caudales desembalsados **ofrezcan** condiciones de calidad y, en especial de oxigenación…."*

III.3.- Adecuación de los elementos de desagüe de las presas

La letra e) de este art. 11 del borrador establece unos plazos para la adecuación de los elementos de desagüe de las presas, distintos en función de la titularidad de la presa, sujetando la ejecución del proyecto correspondiente a autorización.

No se indica cuál ha de ser la tramitación de esta autorización, debiendo aclararse que, de conformidad con la legislación de aguas (art. 158 RDPH), supondrá una revisión concesional para su adecuación a la planificación hidrológica (art. 65 TRLA).

III.4.- Caudales en puntos de control relevantes

La redacción de varios apartados del art. 11.2 resulta confusa en relación con el lugar donde deberán soltarse o controlarse los caudales ecológicos, dándose a entender de forma implícita (apartado d) y h) que éstos deben soltarse inmediatamente aguas abajo de la presa. Este criterio es incompatible con la práctica propiciada por la Administración de construir centrales de caudal ecológico. Por eso, se propone que se aclare este aspecto y que, durante el proceso de concertación, se facilite el cumplimiento del régimen adoptado.

Entre los puntos de control relevantes del Apéndice 4.2 se incluye La Magdalena, en la Estación de Aforo 2075. Luna 74. Por razones de eficiencia, se propone que en el proceso de concertación el punto de control se traslade desde el pie de presa, donde es innecesario (el caudal ya es objeto de control debido a la presencia de un salto de caudal ecológico) al punto de control de la Magdalena.

III.5.- Tasas de cambio

El art. 11.4 del Plan recoge, a efectos solamente indicativos, tasas de cambio con valores recomendables y/o orientativos en caso de que se asocien al régimen de crecidas.

No hay, por tanto, tasas de cambio exigibles en el horizonte temporal del presente Plan.

A pesar de ello, dados los efectos que su aplicación podría tener para el sector eléctrico, deben hacerse ya algunas consideraciones al respecto.

La primera es que las tasas de cambio presentadas para los caudales diarios son valores totalmente incompatibles con el normal funcionamiento de las centrales hidroeléctricas.

La determinación de las tasas de cambio, caudales generadores y caudales máximos, no puede hacerse al margen del Ministerio de Industria y de Red Eléctrica, ya que las decisiones que se adopten, sin perjuicio de las indemnizaciones a que puedan dar lugar por la pérdida de producción que supongan para las concesiones, pueden interferir seriamente en el sistema eléctrico nacional, perjudicando la calidad del suministro e incluso, en determinados casos, ponerlo en serio peligro.

Como es sabido, la implantación de tasas de cambio en la variación de caudales reduciría la flexibilidad de estos aprovechamientos para adecuar la producción a las necesidades del Sistema Eléctrico Nacional, La energía de origen hidráulico juega un

papel fundamental dentro de dicho Sistema por su capacidad de variación de carga y por tanto de garantía de seguimiento en tiempo real de la curva de demanda.

El buen funcionamiento del sistema eléctrico requiere un equilibrio constante entre la generación y el consumo que se debe realizar forzosamente en tiempo real, siendo la producción hidroeléctrica la principal fuente de energía capaz de suministrar dicho servicio de regulación, garantizando así el buen funcionamiento del sistema de forma ventajosa técnica, económica y medioambientalmente respecto a otras tecnologías.

Además, las limitaciones a la producción hidroeléctrica podrían hacer que la capacidad de respuesta rápida sea insuficiente, lo que puede provocar restricciones técnicas que limiten el funcionamiento del Sistema y que, como se ha dicho, afectarían especialmente a otras energías con gran variabilidad de funcionamiento como la energía eólica. Si hay que atenerse a unas tasas de variación en los caudales más estrictas que las actuales, ello equivale a limitar la pendiente de las rampas de potencia de la central, con lo que se podría seguir las variaciones de la demanda o compensar las variaciones de la eólica o de otras unidades de producción.

El régimen de caudales propuesto en el actual borrador del plan, aunque solo sea a modo indicativo en alguna de sus componentes, de aplicarse no solo limitaría el funcionamiento y la participación de las centrales hidroeléctricas en el mantenimiento de la seguridad y estabilidad del sistema eléctrico nacional, sino que comprometería su viabilidad tanto en cuanto las hace incompatibles con los requisitos técnicos mínimos exigibles, con los criterios de funcionamiento con los que fueron diseñados, con los criterios de seguridad requeridos y finalmente con la mínima rentabilidad económica esperada de ellos.

Otro aspecto a tener en cuenta es que una tasa de cambio demasiado lenta en el ascenso de caudal, puede ser imposible de asumir con la tecnología instalada (situación todavía más difícil en el caso de la bajada por fallo en el grupo o en la red) y conllevaría un coste demasiado alto y no razonable.

En cualquier caso, y además del interés que para la regulación del Sistema eléctrico presentan determinadas centrales, cuyo normal funcionamiento no pueda verse limitado por las tasas de cambio (aspecto, decisivo y que va más allá de los legítimos

intereses privados de las empresas del sector), **en el obligado proceso de concertación** en el que en su día se analice la implantación caso por caso del régimen de caudales ecológicos incluyendo las tasas de cambio, **hay que tener presente** la propia ubicación de las centrales, pues en ocasiones no tendría sentido fijar caudal ecológico y/o tasa de variación, en presas o centrales que descargan a otra cola de embalse, sin tramos de río seco o sin la consideración de masas de agua a efectos de la fijación de objetivos ambientales.

Estas afecciones al uso hidroeléctrico se ponen de manifiesto por la propia Dirección General de Política y Minas en el documento "Importancia del Equipo Generador Hidroeléctrico en la Operación del Sistema Eléctrico" (REE – 15 de diciembre de 2014) (se adjunta como **documento nº 1**), manifestando *"la importancia de que futuras planificaciones hidrológicas eviten el establecimiento de valores mínimos o limitaciones a los gradientes de los mismos que reduzcan la flexibilidad y capacidad de usos de estas instalaciones de producción de energía eléctrica, algunas de ellas de carácter estratégico para el adecuado funcionamiento del sistema"*. Estas consideraciones fueron transmitidas el pasado 14 de abril de 2015 desde la Dirección General de Política y Minas a la Dirección General del Agua del MAGRAMA.

III.6.- Crecidas artificiales

Para facilitar o fomentar la realización de las crecidas artificiales que posibilita el art. 11.3 del borrador se propone añadir que se llevarán a cabo con pleno respeto a las normas de explotación y bajo la responsabilidad de la Administración.

Por las mismas razones, y dado que las crecidas artificiales suponen pérdidas de turbinación, debería procurarse que la documentación de la maniobra de crecida así como la redacción del informe sobre los efectos de ésta sobre las condiciones del cauce, lecho y hábitats ligados al tramo afectado no se exigiera al concesionario, procurándose la firma de acuerdos voluntarios con entidades conservacionistas o centros de investigación, públicos o privados, que puedan financiarlos.

III.7.- Cumplimiento de caudales ecológicos

Entre las tres condiciones que han de concurrir para el cumplimiento del régimen de caudales, el apartado c) presenta una redacción muy rígida al no permitir ***"en ningún caso"*** que el caudal instantáneo sea inferior al 50% del valor establecido. Esta redacción no contempla eventualidades ajenas a la voluntad del concesionario y que pueden determinar incumplimientos instantáneos del caudal.

En este sentido, en aquellas situaciones en las que el caudal ecológico se esté evacuando a través de un aprovechamiento hidroeléctrico, deben tenerse en cuenta como excepciones en el cumplimiento del mismo, aquellas contingencias que de forma puntual y de corta duración pueden producirse, como son un fallo en un arranque, un disparo de grupo y desacoplamiento de la red motivado por las protecciones del equipo o del propio sistema eléctrico, etc. Estas situaciones en términos generales son resueltas en un corto espacio de tiempo y la reposición del servicio presenta altos índices de efectividad, por lo que la afección que se puede provocar es mínima, sin que deban ser tenidas en cuenta en la evaluación del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.

Se propone, en consecuencia, la eliminación de la letra c) o su sustitución por otra redacción en la que se reemplace el carácter absoluto de la norma, eliminado la expresión *"en ningún caso"* y/o contemplando situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

III.8.- Obligatoriedad del régimen de caudales ecológicos en concesiones que no incluyan la correspondiente previsión en su clausulado

El art. 12.4 del borrador de la normativa del plan dispone que en las concesiones preexistentes a la adopción del plan el cumplimiento del régimen de caudales

> *"será exigible desde la entrada en vigor de la presente revisión del Plan Hidrológico, incluyan o no esta previsión en su clausulado."*

Esta previsión, como ya ha declarado el TS en la sentencia de 23 de enero de 2015 (núm. de recurso 227/2013) dictada contra el Real Decreto 285/2013, de 19 de abril,

por el que se adopta el Plan Hidrológico Miño Sil debe interpretarse en el sentido de que no excluye la aplicación del art. 65 TRLA:

> *"En relación con la incidencia que la vigencia de un nuevo plan tiene sobre las concesiones administrativas ya existentes a su entrada en vigor, como señalamos en nuestra Sentencia de 11 de julio de 2014 (recurso contencioso administrativo 329/2013), habrá de estarse al correspondiente procedimiento de revisión concesional, pues no puede sustanciarse mediante la impugnación del nuevo plan hidrológico".*

Añadiendo el TS que:

> *"En fin, conviene tener en cuenta que la previsión de dicho artículo 65 es una excepción a la regla general, pues los planes hidrológicos son públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización o revisión, " y no crearán por sí solos derechos a favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 " (artículo 40.4 del TR de la Ley de Aguas)".*

Es decir, para el TS resulta claro que la exigibilidad del régimen de caudales ecológicos se condiciona al seguimiento de los correspondientes procedimientos de revisión de concesiones, en los que deberá valorarse el tema de la indemnización. El TS no contempla ninguna otra posibilidad para exigir nuevos requisitos ambientales. Existe, en este sentido, ya una jurisprudencia que crea doctrina legal pues se han pronunciado en idéntico sentido las siguientes sentencias: **STS de 2 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Duero (núm. de recurso 328/2013)**; STS de 11 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental (núm. de recurso 329/2013); STS de 11 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental (núm. de recurso 345/2013); STS de 5 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Oriental (núm. de recurso 330/2013); STS de 21 de enero de 2015, sobre el Plan Hidrológico Miño-Sil (núm. de recurso 278/2013); STS de 12 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 541/2012); STS de 12 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 584/2012); STS de 23 de septiembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la

Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 582/2012), donde se dice:

"Finalmente, insta la demandante la nulidad de los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 36 de la normativa del Plan, en los que se dice que <<La revisión así realizada, al no afectar a los derechos reales preexistentes, no dará lugar a indemnización. De conformidad con el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Aguas , los caudales ecológicos constituyen una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de aprovechamiento, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos, por lo que la comunicación al titular de los caudales ecológicos que concretamente haya de respetar su aprovechamiento, no supondrá la revisión de la concesión para su adecuación a los Planes Hidrológicos en los términos del artículo 65.3 del texto refundido de la Ley de Aguas , salvo en aquellos casos en que la aprobación de un nuevo Plan altere tan sustancialmente los caudales disponibles o los usos a que éstos puedan destinarse, que en la práctica implique la desaparición del aprovechamiento o su inviabilidad>>.Se argumenta en contra de su legalidad que modifican el art. 65.3, según el cual las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su ordenación a los Planes Hidrológicos, en cuyo caso "el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa".

En este punto, la pretensión de la demanda ha de ser acogida.

El Abogado del Estado monta su contraargumentación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 59.7 del TRLA, según el cual los caudales ecológicos "no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en ese artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación", de donde deduce que constituyen un límite implícito de las concesiones, de modo que su fijación en el Plan no puede considerarse una modificación de las concesiones determinada por el planeamiento, sino como una limitación estructural de los sistemas de explotación, ya que ni siquiera podría hablarse de su adaptación al Plan, el cual únicamente vendría a especificar un límite legal que ya pesaba estructuralmente sobre la concesión, que de ningún modo podía extenderse legalmente a caudales ecológicos mínimos".

La argumentación choca con el contenido del propio texto reglamentario, que se mete explícitamente a aceptar supuestos en los que por causa del respeto al caudal ecológico, sí proceda la indemnización sugerida en el artículo 65.3.
Es por eso que no cabe admitir que por vía reglamentaria y concretamente de planificación, se entre en la delimitación de un precepto legal que contiene los elementos suficientes para su aplicación y desarrollo jurisprudencial y menos en términos de clara contradicción conceptual, como la que hemos dejado indicada".

Lo más relevante de esta jurisprudencia es que en ella se afirma que, por encima de la redacción de cada plan hidrológico, la aplicación del art. 65.1.c) TRLA es preceptiva, de manera que la imposición singular de caudales ecológicos –y sea cual sea la redacción del plan- requiere la revisión del título concesional y *"el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa"* (art. 65. 3 TRLA). El TS ha considerado que las pretensiones indemnizatorias formuladas por los recurrentes al impugnar los planes resultan prematuras y afirma que *"esta cuestión ha de suscitarse y resolverse, a tenor de los artículos 65.3 y 65.1.c) del TR de la Ley de Aguas, cuando se impugne la revisión de cada concesión administrativa"* (FJ 3º STS de 11 de julio de 2014 3230/2014). **Al respecto, cabe recordar que el caudal ecológico es un instrumento para la protección de los ríos, pero también una cláusula concesional (art. 15 bis RDPH).**

Para evitar que los concesionarios puedan reclamar las indemnizaciones correspondientes por el cumplimiento de los caudales ecológicos, **lo necesario sería que en el Plan hidrológico se indicara que los caudales ecológicos se deben respetar previa revisión de los títulos concesionales**. Es decir, que hasta que no se hayan revisado los títulos concesionales, los caudales ecológicos no son exigibles.

Tal y como así lo propuso Gas Natural Fenosa Generación en el anterior ciclo de planificación, la forma de revisión de los títulos concesionales se puede hacer con un convenio en el que se fijen las condiciones a cumplir en cada aprovechamiento hidroeléctrico, y que pueda tener carácter de oferta de condiciones en el marco del expediente de revisión a tramitar ante esta Confederación, o bien, siguiendo el cauce ordinario de la revisión de títulos concesionales, que en todo caso, deberá hacerse de forma conjunta, puesto que la pérdida de producción de determinados

aprovechamientos hidroeléctricos, sólo podrá ser compensada con la revisión de las características concesionales de otros aprovechamientos hidroeléctricos de la empresa.

Desde esta perspectiva, y según las reflexiones generales hechas en la primera alegación, se propone que en el capítulo noveno de la normativa, sobre *"Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública"*, se establezca un procedimiento de concertación con los concesionarios, con el que se facilite la efectiva implantación del plan en aquéllos tramos de río en los que, por la presencia de derechos concesionales preexistentes, sea preceptiva la revisión de los títulos.

CUARTA.- ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

IV.1.- Usos para la protección civil y la conservación de la naturaleza

El art. 9. del borrador del plan establece un orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos, que se caracteriza por establecer en el segundo lugar los usos para *"protección civil y conservación de la naturaleza"*. Se propone que esta previsión, que ya figura en el vigente plan hidrológico del Duero, se elimine o matice, ya que será excepcional que un uso para la protección civil o para la conservación de la naturaleza se sujete a concesión demanial.

En primer lugar porque la definición de los usos de protección civil del art. 10.2 del borrador de normativa es tautológica (*son usos de protección civil "los aprovechamientos derivados de normas de protección civil"*) y no se incluyen estos usos entre las demandas de agua del Anejo 5 del plan.

Con respecto a los usos para la conservación de la naturaleza, la definición del art. 10.2 plantea problemas de encaje en la legislación de aguas. Este precepto establece que son demandas ambientales, distintas de los caudales ecológicos las siguientes:

> *"atención de abrevaderos para la conservación de especies protegidas, recarga artificial de acuíferos para recuperar el buen estado y la atención de zonas húmedas intervenidas que no puedan ser atendidas mediante las restricciones ambientales que impone el régimen de caudales ecológicos".*

Salvo las demandas sujetas a concesión para la atención de abrevaderos y la recarga de acuíferos para recuperar el buen estado, el resto de demandas ambientales se satisfacen mediante instrumentos que quedan al margen del régimen concesional: si hiciera falta una dotación continua para suministrar agua a zonas húmedas, ello siempre se hará en el marco de una intervención pública y se utilizará, por tanto, la figura de la reserva demanial o de la autorización de uso a favor de entidades públicas (art. 59.5 TRLA).

Por lo anterior, se propone la modificación del citado precepto en la parte relativa a la inclusión de los usos de protección civil y para la conservación de la naturaleza en segundo lugar y por delante de determinados usos industriales, regadíos y usos industriales para la producción de energía.

IV.2.- Asignación para usos hidroeléctricos

Dentro de las asignaciones y recursos de la parte normativa del plan no se encuentran referencias a dotaciones y/o asignaciones para aprovechamientos hidroeléctricos ni refrigeración.

Como estas dotaciones ya están cuantificadas por la memoria (Anejo 5, Tabla 64), por razones sistemáticas se propone que se lleven también a la parte normativa del plan, incorporándolo al Apéndice que corresponda.

Gas Natural ha comprobado que las cifras correspondientes a sus aprovechamientos son correctas.

QUINTA.- COMPATIBILIZACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON DERECHOS PREEXISTENTES

V.1.- Franqueabilidad

El art. 23 sobre ruptura de continuidad del cauce, en la letra c) parece referirse también a los aprovechamientos preexistentes, cuya altura sea inferior a 10 metros. En su caso, la adecuación de estas infraestructuras, que debería hacerse en las masas que no estén en buen estado y de acuerdo con el programa de medidas, requerirá la tramitación del correspondiente expediente de revisión concesional.

Ha de tenerse en cuenta que en esta demarcación existe una elevada proporción de masas de agua superficial (>60%) afectadas por alteraciones hidromorfológicas y, en general, la corrección de los impactos ambientales que provocan han de hacerse masa a masa, considerando los objetivos ambientales fijados por el plan y el respeto a los derechos concesionales.

V.2.- Caudal sólido

El artículo 24.2 del borrador de Plan hidrológico establece en relación con el caudal sólido que *"la evaluación del impacto de las obras transversales al cauce prevista en el artículo 126 bis 5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico garantizará que las mismas no suponen un obstáculo del paso del caudal sólido en situaciones de normalidad o prealerta, definida de acuerdo con el sistema de indicadores adoptado en el Plan especial de sequías de la cuenca del Duero".*

En este artículo se debería añadir que sólo será de aplicación en el caso de proyectos de nuevas instalaciones, tal y como así lo prevé específicamente el artículo 126 bis apartado 5 del RDPH. Además, también se debería aclarar que la "evaluación del impacto" a la que se refiere el artículo es la evaluación de impacto ambiental.

Así, se propone la redacción siguiente:

> *"2. La evaluación del impacto ambiental de las nuevas obras transversales al cauce prevista en el artículo 126 bis 5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico garantizará que las mismas no suponen un obstáculo del paso del caudal sólido en situaciones de normalidad o prealerta, definida de acuerdo con el sistema de indicadores adoptado en el Plan especial de sequías de la cuenca del Duero".*

Por otro lado, no se entiende el redactado de la letra a) del apartado 3 del artículo 29 del borrador de Plan, motivo por el cual la empresa solicita que se redacte de otra forma.

SEXTA.- GESTIÓN DIRECTA POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA DE SALTOS HIDROELÉCTRICOS

En el artículo 29.3 del borrador de Plan se prevé que las infraestructuras revertidas al Estado podrán ser objeto de aprovechamiento hidroeléctrico directamente por el Organismo de cuenca o por terceros previa adjudicación por convocatoria pública.

Ahora bien, no se llega a comprender por qué la Confederación quiere explotar concesiones de saltos hidroeléctricos. En todo caso, esta posible explotación directa de los aprovechamientos hidroeléctricos puede causar perjuicios a la competencia ya que los Organismos de Cuenca producirán energía y la pondrán en el mercado en condiciones distintas a las previstas en la Ley del Sector Eléctrico.

Por otra parte, en los casos en que la Confederación llegue a explotar directamente concesiones de saltos hidroeléctricos lo hará en condiciones más favorables ya que no tributaría el canon hidroeléctrico del 22%.

Por último, en las previsiones para concursos para la explotación de centrales del art. 29 del proyecto no se especifica si el canon del art. 112 bis es compatible con el canon anual previsto por el art. 133 RDPH (de hecho, el art. 29 se refiere al *"procedimiento establecido en los artículos 132 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico"*):

> *"Dichas bases determinarán también la sujeción de estos aprovechamientos al canon de regulación del Embalse o tarifa de utilización del Agua del Canal de cuyas obras se beneficien, así como al canon de utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, regulado en el artículo 112, bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas".*

SÉPTIMA.- EN RELACIÓN CON EL PLAZO MÁXIMO CONCESIONAL

En el artículo 32.2 del borrador de Plan se prevé que como norma general las concesiones se otorgarán por un plazo de

2. Usos industriales para producción de energía, tanto en el caso de aprovechamientos para refrigeración como en el caso de aprovechamientos hidroeléctricos, serán establecidos, teniendo en cuenta el balance económico del aprovechamiento, estando limitados con carácter general de entre 10 y 30 años. ***Excepcionalmente, podrán extenderse hasta 75 años, cuando el Ministerio de Industria, Energía y Turismo manifieste el interés estratégico*** *del aprovechamiento concreto que se valore al objeto de asegurar la garantía del suministro eléctrico. Los pliegos que regulen el otorgamiento concesional de este tipo de aprovechamientos al amparo del artículo 132 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, advertirán expresamente que, sin perjuicio de que los licitantes oferten otro menor, el valor "P" de la fórmula recogida en el art. 133 del citado Reglamento no podrá superar los valores máximos recogidos en los dos incisos anteriores de este apartado.*

En relación con esta previsión, la empresa quiere manifestar que existe un salto excesivo entre los 30 años y los 75 y que la referencia al balance económico resulta excesivamente indeterminada. Además, no se han hecho explícitos los motivos por los que limitar a través de la planificación hidrológica el plazo general de otorgamiento de concesiones de 75 años previsto en la Ley de Aguas.

De hecho, en los borradores de planes hidrológicos de otras demarcaciones se establecen disposiciones menos restrictivas y limitan la discrecionalidad de la Administración por razones de rentabilidad económica. Por ejemplo, el art. 63 del borrador del Ebro establece:

"El plazo concesional será como máximo de cuarenta años. No obstante, excepcionalmente podrá otorgarse un plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de ***setenta y cinco años*** *determinado en el artículo 59.4 del Texto refundido de la Ley de Aguas"*

OCTAVA.- EN RELACIÓN CON LA CENTRAL TÉRMICA DE LA ROBLA

Respecto de la Central Térmica de La Robla, el Plan recoge reseñas erróneas que interesa sean corregidas. Son las que se indican a continuación:

- En la Pág. 22/149 del "Anejo 7:Inventario de presiones", dice textualmente:

  "e) Vertido de aguas de achique de minas con volumen superior a 100.000 m3/año
  En base a la información proporcionada por la base de datos de vertidos, en la parte española de la demarcación existen dos casos de vertido de aguas de achique de minas con un volumen superior a 100.000 m3/año. Concretamente, en los municipios de La Robla y La Pola de Gordón, asociados a una de las centrales térmicas existentes en el territorio.
  Además de lo anterior, se ha investigado la existencia de pozos de mina que puedan en un momento dado rebosar y verter al cauce."

  Al respecto, interesa aclarar:

1.- Que la única Central Térmica que existe en los municipios de La Robla y Pola de Gordón es La central térmica de La Robla.

2.- Que los casos de vertido de aguas de achique de minas a los que se hace referencia nada tienen que ver con la central térmica de La Robla.

- Y en la Pag. 22/149 del "Anejo 7:Inventario de presiones", dice:

  " g) Vertidos térmicos procedentes de las aguas de refrigeración con un volúmen superior a 100.000 m3/año.

  Según la base de vertidos de la CHD, existen 5 vertidos térmicos que cumplen el criterio establecido, de los cuales cuatro proceden de centrales de generación de electricidad y 1 de otro tipo de industrias.
  Es de mencionar la dificultad de compartimentar los vertidos clasificándolos en uno u otro tipo. Así, la central térmica de la Robla, en León, está considerada en la base de vertidos como causante de un vertido se ha clasificado como

industrial con sustancias peligrosas, al ser esta la característica más significativa.

Respecto a la otra central térmica de la cuenca, la de Velilla del río Carrión, este presenta dos puntos de vertido inventariados."

Interesa aclarar que no existe dificultad para compartimentar los vertidos térmicos o industriales en la Central Térmica de la Robla en concreto, dado que dichos vertidos se encuentran perfectamente diferenciados. Dicha diferenciación fue aprobada por "*Orden de 20 de diciembre de 2011, de la Consejería de Fomento y medio Ambiente por la que se autoriza como modificación No sustancial la nueva segregación de vertidos*" , queda claramente establecida la configuración de los vertidos de la central: el vertido final emitido desde la central de La Robla puede considerarse como un vertido industrial, pero es necesario aclarar que en el mismo se aportan al medio conjuntamente el efluente industrial y el vertido térmico de la central, logrando que el impacto al río sea menor que si ambos vertidos llegaran al río por separado. Como aclaración adicional se incluye el esquema de vertidos incluido en la Orden referenciada.

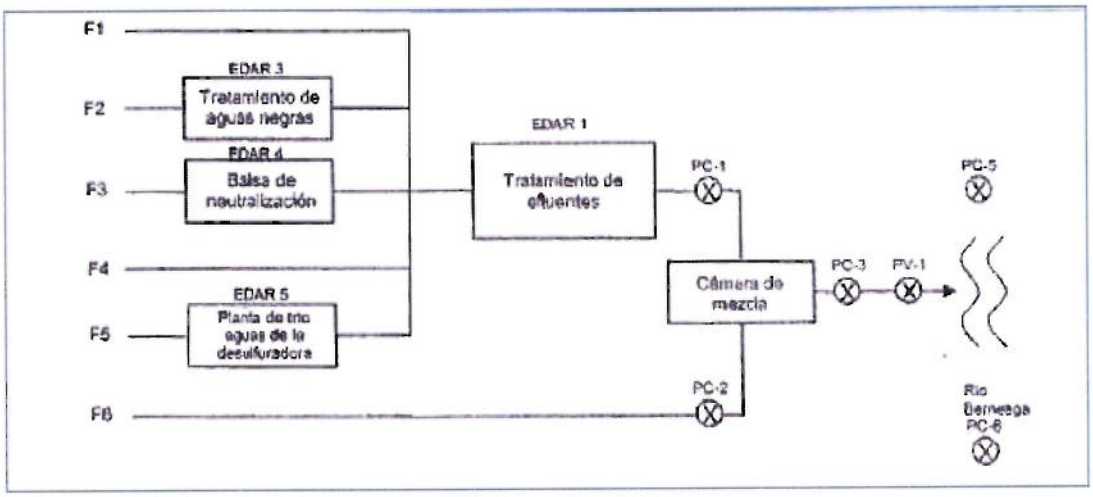

Por todo lo anterior y en virtud de ello, a V.I.

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito con su copia y los documentos que se acompañan, tenga por ciertas las consideraciones en él contenidas y se proceda a incluir las alegaciones propuestas en el plan hidrológico de esa demarcación hidrográfica.

D. Marcelino González Brea
Subdirector Unidad Hidráulica